

---Trelew, 30 de mayo de 2024. -----

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** -----

---I.- El 04/10/2024 la Jueza de primera instancia tuvo por iniciada la ejecución de honorarios por el abogado M. J. R. C. mediante ID 1241643 (28/09/2023) contra la C. DE S. P., C. Y V. R. LTDA. (en adelante “C.”).-----

---El 12/03/2024 se corrió traslado a la obligada al pago para que se presente en el plazo 5 días, oponiendo las excepciones que tuviere, bajo apercibimiento de mandar a llevar adelante la ejecución.-----

---Mediante ID 423087 (19/03/2024) la C. contestó el traslado y opuso excepción de falta de legitimación activa y falta de acción. -----

---Relató que con R. C. suscribió un contrato de locación de s. profesionales en el mes de febrero de 2016, el que acompañó como prueba junto con su adenda del mes de junio del 2022, con el objeto de que el profesional *“brinde asesoramiento legal en aquellos temas sometidos a su consideración, y para que la represente en los juicios en donde intervenga ya sea como actora o como demandada, todo en mérito al Poder General Judicial y Administrativo que se otorgaría oportunamente”* y que se estableció el pago de un honorario o abono mensual por la suma de \$15.000. -----

---Continuó diciendo que a lo largo de años de asesoramiento y representación judicial de R. C. como apoderado de la C. percibió sus mensualidades periódicamente y la suma pactada se fue actualizando. Señaló que la relación contractual feneció con la rescisión que fue notificada al letrado mediante carta documento CD N° X. el 26/09/2022.-----

---No obstante, destacó que, pese a encontrarse debidamente notificada la rescisión contractual, R. C. continuó presentado en las causas a su cargo, notificándose digitalmente a nombre de la C. de todas las providencias y traslados, por lo que facturó su abono mensual hasta octubre del año 2022, por el plazo de preaviso fijado en el contrato.-----

---Fundó la excepción de falta de legitimación en que el vínculo entre R. C. y la C. estuvo comprendido dentro de las previsiones del artículo 2 de la Ley XIII N° 4. -----

---El 26/03/2024 la Jueza de primera instancia resolvió sin sustanciación, rechazar la excepción de *“falta de acción/falta de legitimación activa”* formulada por la accionada, por fundarse en razones anteriores a la sentencia decretada en estas actuaciones, habiendo omitido efectuar planteo alguno en la oportunidad correspondiente (artículo 511 del CPCC). Destacó que la C., con la actual representación letrada, por ID 1079194 (17/05/2023) informó la revocación del mandato de R. C. y solicitó que se regulen sus honorarios por las tareas desplegadas en los presentes actuados, con lo que calificó de incompatible e incoherente el planteo que ahora realiza. –

---Para fundar tal resolutorio, señaló como antecedente la Sentencia Interlocutoria N° 08/2024 (11/03/2024) que calificó de extemporáneos los planteos deducidos por la ejecutada, por haber precluido la etapa procesal. -----

---Por ID 1439050 (04/04/2024) la C. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. -----

---En primer lugar se agravio porque la Magistrada se apartó de lo resuelto por ella en el Expediente N° 988/2021, limitándose a invocar lo resuelto por la Sala “B” de esta Alzada en el Expediente N° 777/2023 mediante Sentencia Interlocutoria N° 08/2024 (11/03/2024), señalando que tal resolutorio se encuentra recurrido en casación por la C.. -----

---Postuló que lo resuelto por la Magistrada omite tener en consideración las reglas del debido proceso que debe normar el transcurso de cualquier causa judicial, incluso la de ejecución de sentencia. Por ello, afirmó que opuso excepciones en el momento procesal oportuno para hacerlo, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del CPCC.-----

---Señaló que el derecho a obtener una regulación de honorarios no implica *per se* el derecho a percibirlos, o a ejecutarlos, ya que la oportunidad para ese análisis es otro, salvo que se hubiera presentado en autos el contrato que vinculaba a R. C. con la C. previo a su regulación, en cuyo caso igualmente se habrían regulado, con la aclaración de que no corresponde su pago en virtud de lo previsto en el artículo 2 de la Ley XIII N° 4. Así, diferenció que “*una cosa es el derecho a la regulación, y otra muy distinta es el derecho a exigir su pago*”.-----

---El 09/04/2024 la Magistrada no hizo lugar a la revocatoria planteada y concedió en relación y con efecto suspensivo la apelación interpuesta subsidiariamente. -----

---Por ID 1456135 (17/04/2024) R. C. contestó el traslado del recurso, señalando primeramente la omisión de una crítica concreta y razonada por parte del recurrente, quien, dijo, se limitó a reiterar argumentos que ya fueron rechazados en otras actuaciones entre las partes. -----

---Seguidamente argumentó que el recurrente centró sus meras discrepancias en planteos extemporáneos, por tratarse de hechos anteriores al tiempo de la sentencia base de la presente ejecución y no a hechos posteriores como claramente establece el artículo 511 del CPCC. -----

---Señaló, además, que existen varios casos idénticos donde la C. pagó sus honorarios en forma extrajudicial y otros mediante ejecución de honorarios donde no opuso la excepción de inhabilidad de título que ahora interpone a efectos de dilatar el pago y generar honorarios injustificadamente. -----

---Destacó que en el caso fue la propia C. quien petitionó que se regularan sus honorarios por las tareas realizadas, reconociendo entonces que se encontraba obligada al pago en razón del contrato oportunamente firmado, algo que ahora viene a desconocer esgrimiendo una conducta contraria a la ya planteada y que produjo efectos jurídicos. Citó jurisprudencia. -----

---IV.- De los antecedentes de la causa advertimos que encontrándose presentado R. C. como apoderado de la C., por ID 907993 (02/12/2022) se presentaron como letrados apoderados los abogados M. R. M. y G. A. M.. -----

---Por ID 956870 (09/02/2023) R. C. informó que cesó en la representación de la C. y solicitó regulación de sus honorarios. -----

---El 14/02/2023 la Magistrada ordenó notificar a la demandada a su domicilio real haciéndole saber que se debía presentar por sí o mediante un nuevo apoderado dentro del término de 5 días bajo apercibimiento de decretar la rebeldía. Además le hizo saber al letrado que debía continuar las gestiones necesarias en representación del demandado hasta que haya vencido el plazo otorgado precedentemente o comparezca el mismo nuevamente por sí a juicio. -----

---Mediante ID 1079194 (17/05/2023) se presentó el abogado C. M. M. en el carácter de apoderado de la C., acreditó que su mandante le revocó el poder oportunamente otorgado a R. C. y solicitó que se le regulen honorarios a dicho letrado. El 22/05/2023 se tuvo por presentado a M., por revocado el poder a R. C. y presente la regulación de honorarios solicitada para el momento procesal oportuno. -----

---Por ID 1108207 (08/06/2023) R. C. solicitó la regulación de sus honorarios y mediante Sentencia Interlocutoria N° 131/2023 (30/06/2023), conforme los artículos 37, 47 y 49 de la Ley XIII N° 4, la Jueza de primera instancia los reguló. La resolución fue apelada por el letrado pero confirmada por esta Alzada. -----

---Mediante ID 1241643 (28/09/2023) R. C. inició la ejecución de honorarios y solicitó que se trabe embargo. El 04/10/2023 la Magistrada tuvo por iniciada la ejecución de honorarios y decretó la traba del embargo solicitado en primer lugar en el B. M. S.A. y posteriormente en el B. D. C.S.A., que finalmente se efectivizó el 02/02/2024. Todo ello fue notificado a la C. el 21/02/2024 mediante Cedula N° X.. -----

---Por ID 1406842 (07/03/2024) R. C. solicitó se cite de venta en los términos del artículo 509 del CPCC a la C., lo que fue ordenado por la Magistrada el 12/03/2024 y notificado a la ejecutada el 13/03/2024 mediante cedula N° X..-----

---Fue recién entonces que el 19/03/2024 la C. opuso las excepciones que motivaron la resolución del 26/03/2024, que es objeto de recurso. -----

---En tal contexto, no debe olvidarse que el proceso es un conjunto de actos de procedimiento realizados por las partes o la Magistratura en distintos momentos, cada uno de los cuales supone la terminación de la etapa precedente, de modo que la extensión irresoluta del trámite atenta contra el orden jurídico y la seguridad del proceso (conforme esta Sala SIC N° 28/2021 con cita a CAT, Sala B, SIL N° 15/2016; CAPM, SIC N° 67/2020; con cita a CNCiv., Sala D, en el caso: “Albremática”, RL377429). -----

---Las normas procesales no son sugerencias de cumplimiento facultativo, sino que ellas están establecidas para dar orden y previsibilidad a los pleitos y su cumplimiento constituye la imprescindible base para que los derechos sustanciales puedan ser hechos valer con éxito.-----

---Así, se advierte que en la presente causa nos encontramos en una instancia de ejecución de sentencia, motivo por el que debe descartarse todo planteo sustancial que funde en un hecho anterior a la Sentencia Interlocutoria N° 131/2023 (30/06/2023), que se encuentra firme y consentida. -----

---Es que, el proceso de ejecución de sentencia está preordenado, a satisfacer o realizar lo declarado y pasado en autoridad de cosa juzgada en el proceso de cognición (KIELMANOVICH, Jorge L., *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”*, elDial.libros, Tomo III, página 487).-----

---Al respecto, es oportuno recordar que el principio procesal de preclusión se define como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, por haberse realizado un acto incompatible con otro o haber dejado transcurrir el plazo sin hacer uso de una facultad procesal o haberse ejercitado ya válidamente una vez. Por ello, al encontrarse extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, aquél ya no podrá realizarse más (conf. esta Sala SIC N° 1/2022, con cita a SIF N° 1/2021 con cita a Abdala, “Un caso de preclusión” en “L.J.U.”, t. 17, pág. 104, ídem “Tacha y Preclusión en el juicio de alimentos” en “Rev. D.J.A.”, t. 46, pág. 162; Andrioli, “Preclusiones” en “N.D.I.” t. 10, pág. 130, entre otros citados por Eduardo J. Couture, en “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ed. La Ley, Tomo 1, pág. 174, ap. 121). En el mismo sentido ha resuelto la Sala “B” de esta Cámara (SIC N° 21/2017, SIE N° 10/2017). -----

---Bajo tales premisas, se advierte que resultan extemporáneos los planteos deducidos por la ejecutada, ya que el momento procesal en el que debió introducirlos fue, al menos, al ser notificada de la regulación de honorarios a su cargo, que no huelga recordar, fue a pedido del ejecutante por ID 956870 (09/02/2023) y ID 1108207 (08/06/2023) pero también del ejecutado mediante ID 1079194 (17/05/2023), lo que evidencia un reconocimiento expreso del derecho de R. C. a que se le regulen honorarios a su favor. -----

---Por los motivos expuestos, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la C. y se confirma la providencia del 26/03/2024.-----

---V.- En atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta Alzada se imponen a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). -----

---Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, se regulan los honorarios de R. C. en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de C. M. M., letrado apoderado de la C. en la suma equivalente a TRES (3) JUS, incluyendo el plus procuratorio (artículo 5, 6 bis, 13, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4), en ambos casos más el IVA en caso de corresponder.-----

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:** -----

--**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 26/03/2024.

--**IMPONER** las costas a la apelante vencida. -----

--**REGULAR** los honorarios de M. J. R. C. en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de C. M. M. en la suma equivalente a TRES (3) JUS, incluyendo el plus procuratorio, en ambos casos más el IVA en caso de corresponder. -----

--**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.**-----

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

M. Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 16 /2024 – SIC. Conste. -----

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA